19687 (Radicado 2013-00611)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	**LIBERTAD PENA CUMPLIDA**
NOMBRE	**CARLOS YOVANI BLANCO VEGA**
BIEN JURIDICO	**SEGURIDAD PÚBLICA**
CARCEL	**CPMS BUCARAMANGA-domiciliaria**
LEY	**LEY 906/2004**
RADICADO	**19687 -2013-00611 -1 cuaderno-**
DECISIÓN	**CONCEDE**

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del condenado **CARLOS YOVANI BLANCO VEGA**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 91.466.843 de Rionegro**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 3 de febrero de 2015, condenó a CARLOS YOVANI BLANCO VEGA, a la pena de **94 MESES 15 DÍAS** de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y la PROHIBICIÓN DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DEFENSA PERSONAL por un término igual a la pena principal; como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. En la sentencia se le concedió la prisión la prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de febrero de 2015, y lleva privado de la libertad de NOVENTA Y CINCO MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN, de donde se advierte que el condenado ha cumplido la pena que se le impuso de 94 meses de prisión. En tal sentido se dispondrá su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

Se librará boleta de libertad inmediata por pena cumplida, ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la prohibición de tenencia y porte de armas de fuego defensa personal, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registradurìa Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se les enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal con base en la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., atendiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela- STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019- en el entendido que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro en tanto la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Precisó además la Corte en la sentencia STP 13449-2019, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta sin explicar las razones, de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema, e indicó:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)"

Al igual indica que:

"*(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito»* (T-366/15).[1]

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procedió. No habrá lugar a devolución de caución en tanto la prisión domiciliaria se garantizó con póliza judicial.

Se enviará el expediente al Juzgado del Conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **CARLOS YOVANI BLANCO VEGA,** cumplió la pena que se le impuso de 94 meses 15 días de prisión.

SEGUNDO. DECRETAR LA **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a **CARLOS YOVANI BLANCO VEGA**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 91.466.843 de Rionegro.**

TERCERO. LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA en favor de **CARLOS YOVANI BLANCO VEGA,** ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA**,** siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes.

[1] CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

CUARTO. DECLARESE EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas y la prohibición de tenencia y porte de armas de fuego defensa personal, conforme la motivación que se expuso en la motiva**.**

QUINTO. COMUNIQUESE la decisión a la Registradurìa Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

SEXTO. No habrá lugar a devolución de caución en tanto la prisión domiciliaria se garantizó con póliza judicial

SÉPTIMO. ENVIAR el expediente al Juzgado del Conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

OCTAVO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BOLETA DE LIBERTAD No. 18

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPMS BUCARAMANGA,** SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **CARLOS YOVANI BLANCO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.466.843 de Rionegro.**

NI- 19687 RADICADO 680016000258-2013-00611

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES**. SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA.**

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

FECHA SENTENCIA: 3 DE FEBRERO DE 2015

DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

PENA: 94 MESES 15 DÍAS EPRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

F. 4 URI	**680016000158201300611--**
J. 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	**680016000158201300611--**
F. 25 SECCIONAL	**680016000158201300611--**
JUZGADO 8 PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	**680016000158201300611**

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez